

Recomendación 06/2012
Queja 1593/2011/II

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica
Guadalajara, Jalisco, 09 de marzo de 2012

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

Por la noche del 14 de marzo de 2010, el [agraviado 1], de 23 años de edad, viajaba en su motocicleta cuando fue impactado por Francisco [...], quien conducía en estado de ebriedad una camioneta. El [agraviado 1] perdió la vida de forma instantánea y por ello se inició la averiguación previa en la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), donde la fiscal Perla Georgina Macías Gómez fue omisa y dilató su integración, lo que propició que prescribiera el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño. Con lo anterior, al quejoso, padre del finado, se le negó el derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV, XXVI; 28, fracción III, 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la presunta violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del finado [agraviado 1] y de su padre el [agraviado 2], en contra de la fiscal Perla Georgina Macías Gómez.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de febrero de 2011, el [agraviado 2] presentó queja a su favor y de su finado hijo el [agraviado 1], en contra de la fiscal Perla Georgina Macías Gómez y de la actuaria a su cargo, de nombre Ligne Ruvalcaba Chávez, por considerar que con su omiso actuar violaron en su agravio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. La exposición de su queja consiste en la narración siguiente: cerca de las 23:55 horas del 14 de marzo de 2010, su hijo

conducía una motocicleta de la marca Itálica sobre el cruce de las avenidas [...] y [...], en Guadalajara, Jalisco, cuando fue impactado por el conductor de una camioneta roja de la marca Nissan, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco. Derivado de ese accidente, su hijo perdió la vida y se inició la averiguación previa [...] en la agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense (Semefo). Aclaró que debido a que a su familiar lo registraron como N.N., acudió su esposa a identificarlo al Semefo, donde les entregaron su cuerpo, para después sepultarlo. Reclamó que a partir de ese día estuvo acudiendo a la agencia 5 de Hechos de Sangre de la PGJE, pero se encontró con muchos obstáculos en la integración de la indagatoria, tales como que no mandaban los oficios necesarios para solicitar los dictámenes que él pedía; que en uno de ellos, en septiembre de 2010, solicitó a la fiscal que pidiera copia de las grabaciones de las cámaras de vialidad y de Seguridad Pública del Estado instaladas en el cruce donde su hijo perdió la vida; lo anterior, en virtud de que en el dictamen de causalidad vial que emitió el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) se menciona que no se podía determinar quién fue el que no respetó la luz roja del semáforo que se encuentra en ese lugar. Por ello, acudió frecuentemente para saber si se habían enviado esos oficios y le decían que ya habían sido girados, pero que no fue sino hasta diciembre de 2010 cuando se remitieron, y por ello la Secretaría de Vialidad les informó que no tenían registro de grabación de ese día, mientras que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que no tenían cámara de video en ese cruce.

El agraviado considera que fueron negligentes en la agencia ministerial, ya que dejaron pasar mucho tiempo para solicitar la copia del video a Vialidad, y por ello les informaron que ya lo habían borrado. Reclamó también que al momento de que enviaron la averiguación previa a consulta del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, le mencionaron una fecha de septiembre de 2010, cuando supuestamente se había enviado con los revisores, pero que al acudir con la coordinadora de dicha área le manifestaron que con esas fechas no tenían registro de haber recibido dicha indagatoria, por lo que lo trajeron a vueltas y después supo que fue recibida a las dos semanas de la fecha que le dijeron en la agencia que se había remitido. Precisó que unas dos semanas antes a la fecha de la presentación de su queja ante esta CEDHJ, acudió de nuevo a la agencia 5 y le informaron que ya había llegado la averiguación previa del área de revisores, pero no le dijeron si se había autorizado el archivo ni en qué sentido se había resuelto dicha petición.

2. El 11 de febrero de 2011 se admitió la inconformidad en contra de las servidoras públicas involucradas, a quienes se les requirieron sus informes de ley y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por ello, a la fiscal responsable se le solicitó que expidiera copia certificada de la averiguación previa [...].

3. El 4 de marzo de 2011 se recibió el oficio 285/2011, firmado por la fiscal involucrada, mediante el cual rindió su informe de ley, donde argumentó que ya no se encontraba en la agencia 5/C de Hechos de Sangre.

4. El 3 de agosto de 2011 rindió su informe de ley la actuario involucrada, mediante el cual señaló que dentro de la averiguación previa [...] se advierte que el Ministerio Público había solicitado varios dictámenes, entre ellos el de causalidad vial. Asimismo, en cuanto a que el quejoso refirió haber encontrado obstáculos para que fuera ordenada la petición a las secretarías de Vialidad y Seguridad Pública de las grabaciones de las cámaras instaladas en el lugar de los hechos, advirtió que dichos oficios fueron girados una vez que la agencia del Ministerio Público Investigadora 5/C de Hechos de Sangre tuvo conocimiento de la existencia de dichas cámaras, hasta que el quejoso lo hizo saber en su escrito de promoción y fue que después de seis meses resaltó inconducente e infructuosa dicha información. También informó que no fue negligente, ya que ni ella ni el agente del Ministerio Público supieron de la existencia de cámaras de video en el lugar de los hechos.

5. El 15 de septiembre de 2011 se recibió un escrito firmado por la licenciada Ernestina Bertha Aguirre Puente, secretaria de la fiscal involucrada, mediante el cual rindió información de los hechos indagados en la queja. Señaló que los hechos que le atribuye el quejoso carecen de sustento, pues ella no integró desde un principio la averiguación previa [...], y que si bien la mandó de nuevo al archivo, fue porque hay un titular que ordena qué hacer y él firma los acuerdos y resoluciones que se dictan. Negó que lo hubiera hecho de mala manera, ya que no conoce a las partes y menos a los abogados, en razón de que fue asignada en mayo de 2011 a dicha agencia. Señaló que con relación a la indagatoria citada, se presentó una sola persona que era el abogado del quejoso, quien no se identificó, y fue quien le reclamó del porqué había enviado nuevamente la averiguación previa al archivo, por ello le informó sobre la prescripción de la acción penal.

6. El 29 de noviembre de 2011 se solicitó el auxilio y colaboración del procurador general de Justicia en el Estado, para que girara las instrucciones necesarias a efecto de que se remitiera a esta Comisión copia certificada de las actuaciones que integraban la averiguación previa [...].

7. En oficio 0013/2012 presentado ante este organismo el 2 de enero de 2012, el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE expidió un legajo de 220 copias de la indagatoria, materia de la queja.

8. El 4 de enero de 2012 se abrió el periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción.

9. Por su parte, el quejoso compareció ante esta Comisión el 19 de enero del año en curso y ofreció como prueba un juicio de amparo promovido por la señora Victoria [...].

10. El 20 de enero de 2012 se recibieron en este organismo las promociones a cargo de Ernestina Bertha Aguirre Puente y Ligne Ruvalcaba Chávez, de las cuales ofrecieron como prueba la documental pública consistente en las actuaciones que integran la averiguación [...], así como la instrumental de actuaciones y la presuncional. Asimismo, Ligne Ruvalcaba Chávez aportó como testimonial al personal adscrito a la Agencia 5/C de Hechos de Sangre.

II. EVIDENCIAS

Durante la integración de la queja en estudio se logró recabar los siguientes elementos de convicción:

1. Obran en actuaciones las constancias que integran la averiguación previa [...], a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Acuerdo del 14 de marzo de 2010, a las 22:55 horas, mediante el cual se ordenó abrir la correspondiente acta ministerial en razón de que fueron notificados por el encargado del centro integral de Comunicaciones Base Palomar, que en el cruce de las avenidas [...] y [...] se encontraba el cuerpo

sin vida de un hombre que al parecer falleció a consecuencia de un choque vehicular.

- b) Acuerdo del 15 de marzo de 2010, mediante el cual fueron ordenados varios dictámenes, entre ellos los de ADN al occiso; dictamen de identificación vehicular; dictamen de causalidad vial, de valorización de daños, de comparativa de pinturas así como de alcoholemia.
- c) Oficio IJCF/1226/2010/12CE/ML/01 de dictamen de estado de ebriedad del 15 de marzo de 2010, suscrito por el doctor en metodología de la enseñanza del IJCF, en el cual determinó que de la muestra hemática extraída al detenido Francisco [...] se concluyó que fue de 274 mg de alcohol de sangre, los que equivale a un tercer grado de ebriedad.
- d) Oficio IJCF/1914/2010/12CE/HT/02 de dictamen de causalidad vial del 15 de marzo de 2010, emitido por el IJCF, en donde se advierte que con base en todos los elementos técnicos aportados hasta el momento, se estableció que desde el punto de vista vial, las causas del accidente fueron: “Alguno de los conductores no respetó la luz roja de su semáforo correspondiente ocasionando con ello la colisión en virtud que hasta la fecha no se cuenta con técnica alguna que nos permita definir cuál de los aludidos manejadores hizo caso omiso del citado señalamiento restrictivo luminoso.”
- e) Acuerdo de avocamiento del 21 de abril de 2010, a cargo de la licenciada Perla Georgina Macías Gómez.
- f) Promoción del 3 de septiembre de 2010 a cargo del quejoso, en donde solicita que se giren oficios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Vialidad y Transporte.
- g) Acuerdo del 13 de septiembre de 2010, por el que la agente del Ministerio Público señalada como presunta responsable ordena el archivo provisional de la averiguación previa materia de los hechos, de conformidad con lo que establece el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales.
- h) Acuerdo del 30 de septiembre de 2010, en el que la fiscal involucrada acuerda girar oficios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Vialidad y Transporte.

- i) Oficio DCT/0855/2010 del 28 de octubre de 2010, suscrito por el director de Dispositivos de Control de Tráfico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante el cual informa que no se cuenta con la grabación de la cámara del circuito cerrado de televisión del cruce citado de la fecha en que ocurrieron los hechos, el 14 de marzo de 2010.
- j) Acuerdo del 16 de agosto de 2011, en el que se ordena el archivo definitivo de la multicitada indagatoria por haber prescrito la acción penal.
- k) Oficio 013789/2011 del 6 de septiembre de 2011, suscrito por el subprocurador general de Justicia, mediante el cual reprueba la opinión de archivo en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales.

2. Copias certificadas de algunas actuaciones del juicio de garantías identificado en el índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco con el [...], del cual destaca el escrito inicial de demanda de amparo y el sobreseimiento de la misma.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

En cuanto a la reclamación vertida en contra de la actuaría involucrada Ligne Ruvalcaba Chávez, en el sentido de que violó los derechos humanos del quejoso ya que supuestamente fue omisa y causó que prescribiera el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño en la averiguación previa [...], de las constancias que integran las actuaciones de la queja citada no se pudo acreditar que tuviera responsabilidad en ello, acto que sí es reclamable e imputable a la fiscal que integró dicha indagatoria.

Con relación a las imputaciones señaladas en contra de Ernestina Bertha Aguirre Puente, servidora pública señalada de haber tratada de mala manera tanto al inconforme como a su abogado, este organismo carece de elementos de prueba suficientes para acreditar dichas reclamaciones, ya que solamente se cuenta con lo afirmado por el quejoso y, por otro lado, se tiene la negativa de la servidora pública que fue llamada a la inconformidad.

No obstante, al analizar las pruebas relacionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del finado [agraviado 1] y de su padre el [agraviado 2], por la conducta en que incurrió la fiscal Perla Georgina Macías Gómez, debido a que por omisión y negligencia dilató en su perjuicio la integración de la citada averiguación previa, al no desahogar de manera oportuna las diligencias tendentes a acreditar el delito denunciado y la probable responsabilidad del inculpado. Tampoco recabó de manera oficiosa las pruebas correspondientes y las que le ofreció el quejoso, con lo que propició que prescribiera el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño en la averiguación previa [...], pues incluso mediante acuerdo del 13 de septiembre de 2010 ordenó que se archivara dicha indagatoria, ya que los hechos ocurrieron el 14 de marzo de 2010 y la fiscal involucrada jamás emprendió las investigaciones que permitieran acreditar los hechos reclamados.

Para documentar lo anterior, debemos tomar en cuenta que en el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el accidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que acuda el Ministerio Público a tomar conocimiento y a tomar las declaraciones correspondientes.

En este aspecto, los artículos 81 y 82 del actual Código Penal para el Estado de Jalisco disponen:

Art. 81. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito,...

Art. 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término;...

Lo anterior es así, debido a que desde el inicio de la indagatoria ministerial estuvo claro que el chofer que conducía el automóvil se encontraba en estado de ebriedad, según se advierte en los respectivos dictámenes de estado de ebriedad y de alcoholemia IJCF/1226/2010/12CE/ML/01 y IJCF/3359/2010/12CE/LQ/01, emitidos por peritos del IJCF, en los cuales se determinó que de la muestra hemática extraída al detenido Francisco [...] se concluyó que fue de 274 mg de

alcohol/100 ml de sangre, cuyo resultado es un tercer grado de ebriedad. Probado esto, al estar bastante estudiado que no se tiene la misma concentración ni reflejos para conducir un automóvil, hay una gran posibilidad de que el conductor ignorara la luz roja del semáforo que le marcaba el alto ya, lo que ocasionó la colisión y que el [agraviado 1] muriera de forma instantánea.

También se advierte que el quejoso presentó una promoción en la que solicitaba a la fiscal involucrada que enviara oficios a la Secretaría de Vialidad y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin de verificar las cámaras que se encuentran en dichos cruces. Esta Comisión determina que la fiscal debió actuar en tal sentido de manera oficiosa y no hasta que el quejoso le hizo ver que el accidente había sido captado por dichas cámaras. Así se tiene que la respuesta de Vialidad fue negativa en razón de que transcurrió mucho tiempo, de lo cual es responsable la agente del Ministerio Público al no llevar a cabo la investigación de manera pronta, eficaz y conforme a derecho para encontrar los elementos del tipo penal que le correspondía investigar a ella y no al quejoso.

Sus omisiones como fiscal fueron muy graves, pues provocó que prescribiera en perjuicio del occiso y de su padre el derecho de ejercer la acción penal y la relativa a la reparación del daño. Además, violó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Cabe advertir que a la representante social involucrada se le notificó en tiempo y forma que rindiera su informe de ley y se le comunicó de la apertura del periodo probatorio, pero menospreció ambos requerimientos aludiendo que ya no se encontraba adscrita a la agencia 5 de Hechos de Sangre, en donde se integraba la indagatoria.

Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que la fiscal Perla Georgina Macías Gómez fue omisa en integrar con prontitud, esmero y eficacia la indagatoria [...], para evitar que prescribiera el derecho a ejercer la acción penal y la relativa a la reparación del daño, con lo que violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración

pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 16, 20, apartado B, fracción IV, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Otros ordenamientos vulnerados por la fiscal involucrada son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, la servidora involucrada también transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 3° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración.

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las

asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Otras disposiciones legales transgredidas por la fiscal involucrada son los artículos 81 y 82 del actual Código Penal para el Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 81. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito,...

Art. 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término;...

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

También violó en perjuicio del agraviado y de su finado hijo los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I, IV y V; 8º, fracciones I y II y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 8. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Por todo lo anterior, se concluye que la fiscal involucrada incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad; es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que tanto el occiso como su padre fueron personas agraviadas, víctimas de actividades administrativas irregulares atribuibles al Estado, porque fueron cometidas por una fiscal de la PGJE en el ejercicio de sus funciones.

Un mecanismo reconocido en el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. La aplicación del derecho internacional es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, además de que esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Con base en las actuaciones que obran agregadas a la queja, esta Comisión determina que es inconcebible la conducta omisa, negligente e imprudente de la fiscal involucrada, quien faltó a su deber de proporcionar una procuración de justicia rápida, oportuna y eficaz, al dilatar la integración de la averiguación previa en la que el occiso resultó víctima del delito de homicidio imprudencial, y en consecuencia, su padre se vio privado de la reparación del daño moral a que tiene derecho por el deceso de su hijo. Con dicho retraso provocó que prescribiera el ejercicio de la acción penal correspondiente y la relativa a la reparación de los daños ocasionados y se vulneraron las garantías que establecen los artículos 20, apartado B, fracción IV, y 21 constitucionales, al mismo tiempo que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los aquí agraviados.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos. Por ello su opinión es una

referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo....

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero solo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión justa indemnización que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la parte lesionada, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Parte y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado,

por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis cuidadoso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero, reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte este asunto con el fin de que decidiera si hubo violación en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del gobierno de Ecuador:

Obligación de reparar:

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, merits, Judgment no. 13, 1928, no. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones* [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C.no. 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C no. 39, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones* [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. no. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de

27 de noviembre de 1998, serie C. No. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación. 41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere; por ende, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad objetiva y directa del Estado de reparar los daños y perjuicios causados al [agraviado 2] por actividades administrativas irregulares en las que incurrió la fiscal involucrada de la PGJE. En este caso la reparación consistiría en la que marque la ley por daño moral que reclamó el quejoso por la muerte de su hijo y que ya no percibirá al haber prescrito el término para que dicha fiscal ejerciera la correspondiente acción penal. Lo anterior, atentos a lo que al respecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es el compromiso de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen para con los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de

responsabilidad objetiva, basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona. Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Por su parte, el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* y entró en vigor el 1 de enero de 2004, en la que en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;...

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciará de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Por todo lo anterior, se concluye que la actual legislación estatal prevé la responsabilidad civil objetiva del Estado para aplicarse en casos como el

presente, a favor del [agraviado 2] por los daños y perjuicios que se le ocasionaron debido a la omisión y negligencia de la fiscal Perla Georgina Macías Gómez, quien faltó a su deber de proporcionar una procuración de justicia rápida, oportuna y eficaz, al dilatar la integración de la averiguación previa donde el aquí quejoso sufrió una doble condición de víctima, pues además de la negligente actuación de la fiscal, enfrentó la pérdida de su hijo. Con tal retraso se provocó que prescribiera el derecho de ejercer la acción penal correspondiente y la relativa a la reparación de los daños, con lo cual contravino las disposiciones de los artículos 20, apartado B, fracción IV, y 21 constitucionales, y fue incongruente con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta CEDHJ considera obligatorio que la Procuraduría General de Justicia del Estado indemnice con justicia y equidad al quejoso, reparándole los daños y perjuicios ocasionados por el actuar administrativo irregular de la fiscal involucrada. La restitución deberá consistir en el pago de los daños que les correspondan por ley, y lo que establezcan los artículos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establecen:

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, dispone:

Art. 73. [...] El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Por su parte, el Código Civil del Estado de Jalisco regula al respecto lo siguiente:

Artículo 161. Son personas jurídicas:

I. El Gobierno Federal, las partes integrantes de la Federación y los municipios;...

Artículo 1387. El que obrando culpable e ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1390. La reparación del daño consistirá a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible o en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1393. El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza del hecho dañoso;
- II. Los derechos lesionados;
- III. El grado de responsabilidad;
- IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;
- V. El grado y repercusión de los daños causados; y
- VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño.

Artículo 1396. Las personas jurídicas son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

La reparación del daño se hará en el entendido de que, si en el procedimiento legal correspondiente en contra del servidor público se le declara responsable, éste lo reembolsará, si tiene capacidad económica para solventarlo, para que la PGJE recupere lo que erogó.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de que la Procuraduría de Justicia del Estado prevenga tales hechos y combata la impunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 79 y 88 de la Ley de esta Comisión; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La fiscal Perla Georgina Macías Gómez violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del quejoso [agraviado 2] y su hijo finado, por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la fiscal Perla Georgina Macías Gómez, ya que fue omisa en ejercer la función pública que tiene encomendada como agente del Ministerio Público. Sólo en el supuesto de que ya no labore para la Procuraduría a su cargo, se pide que anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisiera volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración dicha resolución y se valore su posible reingreso.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución al expediente laboral de la licenciada Perla Georgina Macías Gómez, para que quede antecedente de que violó los derechos humanos de los aquí agraviados.

Tercera. Que la Procuraduría a su cargo haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la omisión y negligencia en que incurrió la fiscal involucrada por actividades administrativas irregulares, cometidas en contra del [agraviado 2] por el deceso de su hijo, al haber prescrito la acción penal en contra del responsable y la relativa a la reparación del daño moral y material que sufrió.

Al respecto, se ordena remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja 1593/2011/II para que, en caso de que se acepte la presente Recomendación, sean valoradas en los correspondientes procedimientos administrativos.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de esta Comisión, se informa al procurador general de justicia del Estado que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquéllas y, por ello, una violación de los derechos de éstos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública de la recomendación en 06/2012, firmada por el presidente de la CEDHJ.